

**ACTA DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ DE DISCIPLINA
DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE RUGBY DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA EL 24 DE OCTUBRE DE 2014
ACTA NÚMERO 20/2014**

1.- Encuentro S14 entre los Equipos CAU A y TECNIDEX VALENCIA

A.

Partido disputado el día 18 de octubre de 2014 en el Campo de El Río, de Valencia, y arbitrado por el Colegiado Don Álvaro Medrano García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acta del encuentro el Árbitro informa de que expulsa por tarjeta roja directa un jugador del CAU A, según el siguiente contenido de la Hoja Adicional de Incidencias:

- Tarjeta roja al nº 9 del CAU (Juan Martínez 1608013) por agresión con puñetazo y patada en las costillas a un jugador de Tecnidex estando éste en el suelo, tras ensayo del jugador agresor, en el minuto 60 de partido.
El jugador de Tecnidex nº 15 (Andrés Arnau 1607677) se retira con dolor en las costillas tras la agresión.

SEGUNDO.- No constan presentadas alegaciones en el plazo de dos días hábiles desde la puesta a disposición a CAU de la copia del Acta del partido.

TERCERO.- Con relación a dicho jugador no constan antecedentes en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en la temporada 2014/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el art. 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones que el procedimiento de urgencia solo será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador o técnico que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro.

En consecuencia, y tratándose de un supuesto de hecho que ha motivado la expulsión definitiva del jugador mencionado, se acuerda incoar el Procedimiento de Urgencia.

SEGUNDO.- El mismo art. 69 en su segundo párrafo establece que las alegaciones de los jugadores o técnicos expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta.

No se ha presentado por parte del jugador ni del club alegación alguna que desvirtúe el contenido del Acta del Colegiado.

TERCERO.- Este Comité de Disciplina Deportiva es competente para la imposición de la sanción, debiendo ser notificada al jugador a través de su Club, de acuerdo con los arts. 74 y 75 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

CUARTO.- Tipificación de la infracción y sanción.

Para la calificación de la infracción se ha de tomar en consideración que la agresión produce lesión, ya que según el Árbitro el jugador agredido se retira con dolor en las costillas (zona de la agresión) tras la agresión. Además se ha de tomar en consideración que la agresión se produce estando el jugador agredido en el suelo.

Atendiendo a todo ello la calificación jurídica de los referidos hechos es la del art. 89.f), Falta Grave 1, que sanciona la agresión con puño a un jugador que se encuentra en el suelo, causando daño o lesión.

La sanción para la Falta Grave 1 es la de sanción de cuatro a seis partidos, según el mismo art. 89.f).

La Consideración c) de las que hay que tener en cuenta para todas las faltas establece la preferencia de sanción por número de partidos en lugar de la temporal.

Para la determinación de la sanción a imponer hay que atender al art. 105 RPC, que establece que las sanciones determinadas en los arts. 89 y ss están previstas para los jugadores de categoría senior, debiendo tener en consideración el Comité de Disciplina la edad del infractor y estimándose en todo caso como atenuante el hecho de que el infractor pertenezca a categorías inferiores en cuanto a edad.

En este caso Don Juan Martínez juega en categoría S-14.

En virtud del art. 108 del Reglamento de Partidos y Competiciones los órganos disciplinarios podrán aplicar la sanción atendiendo a las

circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Además de la circunstancia de la pertenencia a categorías inferiores concurre en Don Juan Martínez una circunstancia atenuante del art. 107, la b):

b) No haber sido sancionado el culpable con anterioridad.- No consta sanción alguna en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana (art. 77 del Reglamento de Partidos y Competiciones).

Debe atenderse también al principio de proporcionalidad que para el procedimiento administrativo sancionador establece el art. 131.3 de la Ley 30/92 que dispone que "... en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.".

Por todo ello procede rebajar la sanción en un grado e imponer a Don Juan Martínez la sanción de 3 partidos en aplicación del art. 89.e) Falta Leve 5.

QUINTO.- Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

SE ACUERDA

Sancionar al jugador de categoría S14 del CAU A, Don Juan Martínez con licencia número 1608013 con 3 partidos en aplicación del art. 89.e) Falta Leve 5.

2.- Encuentro Senior entre los Equipos CAU B y CIENCIAS.

Partido disputado el día 18 de octubre de 2014 en el Campo de El Río, de Valencia, y arbitrado por el Colegiado Don Óscar Martínez Ramos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acta del encuentro el Árbitro informa de que expulsa por tarjeta roja directa un jugador del CAU, según el siguiente contenido de la Hoja Adicional de Incidencias:

“Jugador número 12. Diego Aspes: Lic. 1606317. Tarjeta roja minuto 21 por realizar spear tackle de forma que el placado cae con la cabeza. Al finalizar el partido se disculpa en el vestuario.”

SEGUNDO.- No constan presentadas alegaciones en el plazo de dos días hábiles desde la puesta a disposición a CAU de la copia del Acta del partido.

TERCERO.- Con relación a dicho jugador no constan antecedentes en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en la temporada 2014/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el art. 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones que el procedimiento de urgencia solo será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador o técnico que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro.

En consecuencia, y tratándose de un supuesto de hecho que ha motivado la expulsión definitiva del jugador mencionado, se acuerda incoar el Procedimiento de Urgencia.

SEGUNDO.- El mismo art. 69 en su segundo párrafo establece que las alegaciones de los jugadores o técnicos expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta.

No se ha presentado por parte del jugador ni del club alegación alguna que desvirtúe el contenido del Acta del Colegiado.

TERCERO.- Este Comité de Disciplina Deportiva es competente para la imposición de la sanción, debiendo ser notificada al jugador a través de su Club, de acuerdo con los arts. 74 y 75 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

CUARTO.- Tipificación de la infracción y sanción.

Según la Regla 10.4.e) del Reglamento de Juego, un jugador no debe efectuar sobre un oponente un placaje anticipado, tardío o peligroso.

Por su parte en el art. 89, apartado Consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas, se establece que incluso un placaje anticipado o retardado puede ser considerado como agresión cuando las circunstancias concurrentes en el mismo así lo estimen.

El placaje en los términos expuestos en el Acta arbitral no supone un placaje retardado o anticipado, pero sí que se identifica como un placaje peligroso puesto que el placador efectúa un placaje denominado spear tackle como consecuencia del cual el jugador placado cae al suelo sobre su cabeza.

Atendiendo a ello la calificación jurídica de los referidos hechos es la del art. 89.b), Falta Leve 2, que sanciona la agresión o entrada peligrosa sin causar daño o lesión.

La sanción para la Falta Leve 2 es de 1 a 2 partidos de suspensión, según el mismo art. 89.b).

En virtud del art. 108 del Reglamento de Partidos y Competiciones los órganos disciplinarios podrán aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Concurren en Don Diego Aspes dos circunstancias atenuantes del art. 107, la b) y la c):

b) No haber sido sancionado el culpable con anterioridad.- No consta sanción alguna en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana (art. 77 del Reglamento de Partidos y Competiciones).

c) El arrepentimiento espontáneo.- El jugador se disculpa tras acabar el partido.

Atendiendo a todo ello, **procede imponer la sanción de un partido de suspensión a Don Diego Aspes.**

QUINTO.- Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

SE ACUERDA

Sancionar al jugador del CAU, Don Diego Aspes con licencia número 1606317 con 1 partido en aplicación del art. 89.b) Falta Leve 2.

3.- Encuentro S-16 entre los Equipos MONTCADA y SAN ROQUE.

Partido a disputar el día 18 de octubre de 2014 en el Campo de El Río, y arbitrado por el Colegiado Don Álvaro Medrano García.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En el apartado Observaciones e Incidencias del Acta del encuentro el Árbitro hace constar la siguiente incidencia:

“Montcada no presenta fichas. Tras esto arbitro un partido amistoso que acaba con 31-5 favorable al San Roque”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 72.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros.

SEGUNDO.- El art. 53 del Reglamento de Partidos y Competiciones establece entre los deberes y obligaciones del Delegado de Club el de entregar al Árbitro antes de comenzar el partido las licencias de los jugadores, entrenador y juez de línea de su club, comprobando que todos ellos están habilitados para participar en el encuentro, así como sobre la demás documentación exigida en el artículo 32 del Reglamento, y rellenar en el Acta el apartado correspondiente a la alineación de su club.

TERCERO.- Al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina Deportiva podrá incoar el procedimiento ordinario (art. 68.c RPC).

No dándose ninguno de los supuestos del art. 69 procede incoar el procedimiento ordinario.

CUARTO.- En el procedimiento ordinario, según el art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones, el Comité permitirá la audiencia de los interesados y analizará los elementos de prueba que éstos aporten en un plazo máximo de 9 días.

Es por lo que

SE ACUERDA

Incoar procedimiento ordinario dando trámite de audiencia a los interesados hasta el día 5 de noviembre de 2014, para que aleguen lo que a su derecho convenga y aporten los elementos de prueba en los que sustenten sus alegaciones.

4.- Reclamación por parte de TECNIDEX VALENCIA sobre determinados acuerdos tomados por la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte de TECNIDEX VALENCIA se presenta ante la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana, y para su remisión a este Comité de Disciplina Deportiva una reclamación fechada el 20 de octubre de 2014 mediante la que se impugnan determinados acuerdos tomados por la citada Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana.

SEGUNDO.- La citada reclamación dispone así:

"PRIMERO.- Que la normativa reguladora de los partidos y las competiciones que se encuentran bajo la tutela de la FRCV es la establecida por la FER y por tanto las competiciones que se celebran en la Comunidad Valenciana están sujetas a su normativa.

SEGUNDO.- Que la FER ha establecido en la circular nº 3 de la temporada 2.014/2.015 claramente las licencias que se deben tramitar a cada jugador así como las edades correspondientes no pudiendo por tanto disputar partidos en otras categorías aquellos jugadores que disponiendo de licencia participen en competiciones que no los habilitan por cuestión simplemente de edad. Dicha circular dice claramente que :

"Tipos de Licencias, Registro e Inscripción de Fichero en la Agencia Española de Protección de Datos.

La Federación Española de Rugby bien directamente o por medio de las Federaciones Autonómicas expedirá cuatro tipos de licencias: jugador, árbitro, entrenador y directivo con las siguientes categorías:

Para jugadores/as: Veterano nacidos en 1979 y años anteriores.

Sénior nacidos en 1992 y años anteriores.

Junior nacidos en 1993 (a efecto de competición son Senior).

Sub 21 (Juvenil) nacidos en 1994, 1995 y 1996.

Sub 18 (Cadete) nacidos en 1997 y 1998.

Sub 16 (Infantil) nacidos en 1999 y 2000.

Sub 14 (Alevín) nacidos en 2001 y 2002.

Sub 12 (Benjamín) nacidos en 2003 y 2004.

Sub 10 (Prebenjamín) nacidos en 2005 y 2006.

Sub 8 (Jabatos) nacidos en 2007 y 2008.

Sub 6 (Linces) nacidos en 2009 y posteriores"

Cómo es posible que si la FER fija claramente las edades y licencias que se deben expedir la FRCV establezca que en la categoría s-18 "En esta competición podrán jugar todos aquellos jugadores "S-18" (nacidos en 1997 y 1998). Podrán participar los jugadores "S-16" de último año (1999)." Por tanto los jugadores nacidos en 1996 que aún no hayan cumplido los 18 años podrán jugar con el equipo S-18 hasta que cumplan los 18 años.

¿Cómo es posible que se permita participar a jugadoras nacidas en 1.997 y 1.998 en la categoría S-18 cuando pueden hacerlo en su equipo senior femenino?¿Incluso las nacidas en 1.999?

Que dichos acuerdo no solo vulnera la normativa vigente sino que puede acarrear unas graves consecuencias económicas en caso de que sucediera un desgraciado accidente toda vez que se está permitiendo disputar competiciones a jugadores no habilitados para ello.

TERCERO.- Que respecto de la decisión adoptada por la comisión gestora de la FRCV que permite que participen en la misma competición y grupo a dos equipos del mismo club , más aún cuando existen dos competiciones distintas de la misma categoría, vulnera no solo el principio de buena fe y justo equilibrio que debe regir en toda competición sino que adultera la misma.

Es una anomalía, no contemplada en el reglamento de partidos y competiciones, que un Club disponga de más de un equipo, compitiendo entre si y con los demás clubes, en el mismo grupo de su categoría.

A mayor abundamiento las circulares remitidas establecen que *"Para preservar la actuación de los segundos equipos, cada club debe presentar antes*

del 15 de octubre de 2014 un listado de 13 jugadores (12 en Sub-16, 10 en Sub-14) que NUNCA podrán participar en los equipos B. La FRCV comunicará este listado al resto de los clubes participantes antes del inicio de la Competición. Con el resto de jugadores se cumplirá e Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER."

Es decir que excepto los jugadores incluidos en el listado (13 en Sub-18, 12 en Sub-16, 10 en Sub-14), todos los demás (sin ninguna calificación previa de A o B) podrán participar de manera reglamentaria e indistinta en los dos equipos del mismo Club.

Que el Rugby Club Valencia ha puesto de manifiesto los hechos anteriormente denunciado, la vulneración de la normativa vigente e incluso ha denunciado los riesgos innecesarios que se están cometiendo sin que haya recibido contestación alguna al respecto por lo que se ha visto obligado a denunciar la situación al Comité, SOLICITANDO se dejen sin efecto los siguientes acuerdos tomados en el marco de la competiciones de la Comunidad Valenciana y que son los siguientes:

1.- Participación de dos equipos del mismo Club en el mismo grupo de Rendimiento y en la misma categoría, cuándo existen dos grupos de dicho nivel.

2.- Participación, en el Campeonato Sub-18, de Jugadores, nacidos en 1996 y que no han cumplido 18 años.

3.- Participación de mujeres nacidas en 1997 y 98 en el Campeonato Sub-18 masculino para aquellos clubes que poseen equipo femenino Senior y cuya competición permite , no solo la alineación de jugadoras de 1997 y 98, sino también las nacidas en 1999.

CUARTO.- Que el comité al que tengo el honor de dirigirme es el competente para resolver esta cuestión toda vez que es el encargado de velar por el buen funcionamiento de la competición aplicando el reglamento de partidos y competiciones

En su virtud,

SUPLICO AL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN VALENCIANA DE RUGBY: Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y en meritos a su contenido tenga en cuenta las alegaciones presentadas acordando dejar sin efecto tales acuerdos por no ajustarse los mismos a la normativa vigente."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 72.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, por reclamaciones de Clubes.

SEGUNDO.- Al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina Deportiva podrá incoar procedimiento extraordinario (art. 68.d RPC).

No dándose ninguno de los supuestos del art. 69, y excediendo el contenido de la reclamación planteada de los términos propios de un procedimiento ordinario, procede incoar el procedimiento extraordinario.

TERCERO.- Las atribuciones y obligaciones de este Comité vienen determinadas en el art. 66 del Reglamento de Partidos y Competiciones en el que, si bien es cierto, como dice la reclamación del Tecnidex Valencia, que puede analizar los hechos que se le sometan con la intención de mantener la pureza deportiva en relación a la celebración de los encuentros y competiciones, también es cierto que dicha atribución está redactada en unos términos tan amplios que ofrece dudas sobre si ello puede conllevar la potestad de anular acuerdos de la Federación correspondiente, o de su Comisión Gestora, todo ello atendiendo a los exactos términos en que está redactada la reclamación.

El mismo artículo 66, en su letra c), determina las atribuciones del Comité en cuanto a la capacidad para sobreseer o sancionar infracciones, sin que de su literalidad se pueda desprender que el Comité de Disciplina Deportiva pueda ejercer un control de legalidad sobre la *capacidad normativa* que tiene la Federación Autonómica correspondiente.

CUARTO.- El ya reiterado art. 66, en su letra b) permite al Comité recabar los informes pertinentes para un mejor esclarecimiento de los hechos.

Siendo así, y atendiendo a las dudas que sobre la competencia de este Comité plantea la reclamación formulada por Tecnidex Valencia, es por lo que procede recabar informe del Comité Nacional de Disciplina de la Federación Española de Rugby, respecto del cual este Comité Autonómico actúa por delegación según el art. 118 del Reglamento de la FER.

Es por lo que

SE ACUERDA

Incoar procedimiento extraordinario, remitiéndose solicitud de informe al Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby para que por el mismo se emita informe sobre la competencia de este Comité Autonómico respecto al contenido de la reclamación formulada por el Valencia Tecnidex.

La aplicación de estos acuerdos tendrá efecto a partir de la recepción de los mismos.

Contra estos acuerdos podrá interponerse Recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en el plazo de cinco días a contar desde la recepción del Acta.

Valencia, a 24 de octubre de 2014.